



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-008735

Lima, 26 de abril del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0554-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2936-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CONTONGA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0352-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de abril del 2019; y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de noviembre del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Contonga" de titularidad de Nyrstar Áncash S.A. (en adelante, **Nyrstar Áncash**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 312-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 9 de marzo del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1307-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 27 de julio del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3149-2016-OEFA/DS del 10 de noviembre del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Nyrstar Áncash habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe señalar que, producto de la reorganización simple de las empresas Nyrstar Áncash y Contonga Perú S.A.C. (en adelante, **Contonga Perú**), elevado a escritura pública el 6 de marzo del 2017, la primera transfirió un bloque patrimonial a favor de la segunda, el cual se encuentra compuesto por los activos y pasivos de la unidad fiscalizable Contonga.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente (RUC): 20332907990.

<sup>2</sup> Páginas de la 71 a la 75 del documento digital denominado "0069-11-2015-15\_IF\_SR\_CONTONGA" contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente N° 2936-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Páginas de la 47 a la 66 del documento digital denominado "0069-11-2015-15\_IF\_SR\_CONTONGA" contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas de la 1 a la 22 del documento digital denominado "0069-11-2015-15\_IF\_SR\_CONTONGA" contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 11 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

4. Posteriormente, mediante escrito del 17 de enero del 2018, Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Minera Los Quenuales**) comunicó a la DSEM la fusión por absorción de la empresa Contonga Perú, vigente desde el 1 de enero del 2018, con lo cual el administrado pasa a ocupar el lugar de Contonga Perú S.A.C.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2769-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 27 de setiembre del 2018<sup>6</sup>, notificada el 22 de octubre de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Los Quenuales, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 28 de enero del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>8</sup>.
7. El 21 de febrero del 2019, el administrado presentó escritos complementarios a sus descargos (en adelante, **escritos complementarios**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios 12 al 14 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 11308.

<sup>9</sup> Escritos con registro N° 19812 y 19813.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Hecho imputado N° 1: Minera Quenuales implementó componentes, sin estar previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, los mismos que se detallan a continuación: Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 0, Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 240, Ventilador de 180 000 CFM en superficie, Ventilador de 80 000 CFM en superficie, Canchas de mineral (Nv. 240 y Nv. 0), Cantera de préstamo (Nv. 360), Desmonteras (Nv. 455, 415, 360 y 240), Labores de profundización, Tolva para relleno hidráulico (Nv. 360), Labores de exploración Taully, Compresora estacionaria SULLAIR, Celda de flotación tipo Flash, Tanques acondicionadores 10x10 y OK-20, Línea de tuberías de captación de aguas de no contacto, Ampliación del área de laboratorio, Almacén de materiales, Grifo de combustible, Ampliación de campamentos, Línea de energía de 5 MW, Taller de mantenimiento de volquetes (Nv. 240) y Casa fuerza grupos electrógenos Diesel (Nv. 0).**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

11. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), se desprende que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otras, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, conforme a los plazos y términos establecidos<sup>11</sup>.

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

<sup>11</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**“Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**  
Todo titular de actividad minera está obligado a:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

12. Por ello, el titular de la actividad minera debe de cumplir con las obligaciones derivadas de sus estudios ambientales aprobados de acuerdo a los plazos y términos establecidos.
13. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Minera Los Quenuales implementó o no componentes que no estaban previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
14. Durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM verificó que Nyrstar Ancash, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE**)<sup>12</sup>, declaró al OEFA, mediante carta de fecha 10 de junio del 2015<sup>13</sup>, haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, tal como se muestra a continuación<sup>14</sup>:

**Tabla N° 1: Componentes ejecutados sin certificación ambiental**

N°	Componentes
1	Ventilador de 180 000 CFM en superficie
2	Ventilador de 80 000 CFM en superficie

a) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*

- <sup>12</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Cuarta.- Adecuación de operaciones"**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental **sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder**, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.*

*El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)"*

- <sup>13</sup> Escrito con Registro N° 2015-E01-030252.

- <sup>14</sup> **ACTA DE SUPERVISIÓN**

**"Hallazgo N° 1**

*Se verificó la existencia de un sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas identificado por el titular minero como "Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 0".*

(...)

**Hallazgo N° 3**

*Se verificó la existencia de un sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas identificado por el titular minero como "Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 240".*

**INFORME PRELIMINAR**

(...)

**RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA: HALLAZGOS**

**"Hallazgo de gabinete N° 06 (de gabinete):**

*Nyrstar declara la existencia y/o ampliaciones de componentes sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.*

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

3	Canchas de mineral (Nv. 240 y Nv. 0)
4	Cantera de préstamo (Nv. 360)
5	Desmonteras (Nv. 455, 415, 360 y 240)
6	Labores de profundización
7	Tolva para relleno hidráulico (Nv. 360)
8	Labores de exploración Taully
9	Compresora estacionaria SULLAIR
10	Celda de flotación tipo Flash
11	Tanques acondicionadores 10x10 y OK-20
12	Línea de tuberías de captación de aguas de no contacto
13	Ampliación del área de laboratorio
14	Almacén de materiales
15	Grifo de combustible
16	Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 0 (100 m <sup>3</sup> )
17	Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 240 (20 m <sup>3</sup> )
18	Ampliación de campamentos
19	Línea de energía de 5 MW
20	Taller de mantenimiento de volquetes (Nv. 240)
21	Casa fuerza grupos electrógenos Diesel (Nv. 0)

15. Cabe indicar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.
16. Además, es preciso señalar que, la aprobación de la memoria técnica detallada no implica una aprobación de la Certificación Ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición, una vez aprobada la adecuación por la autoridad competente, el titular minero deberá modificar su estudio o actualizarlo a fin de incluir los componentes o actividades aprobadas en la memoria técnica detallada, y finalmente, una vez aprobada la modificación o actualización respectiva deberá presentar su Actualización del Plan de Cierre de Minas, conforme se cita a continuación:

**“Disposición Complementaria Final  
Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental **sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder**, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.*

(...)

*La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento.

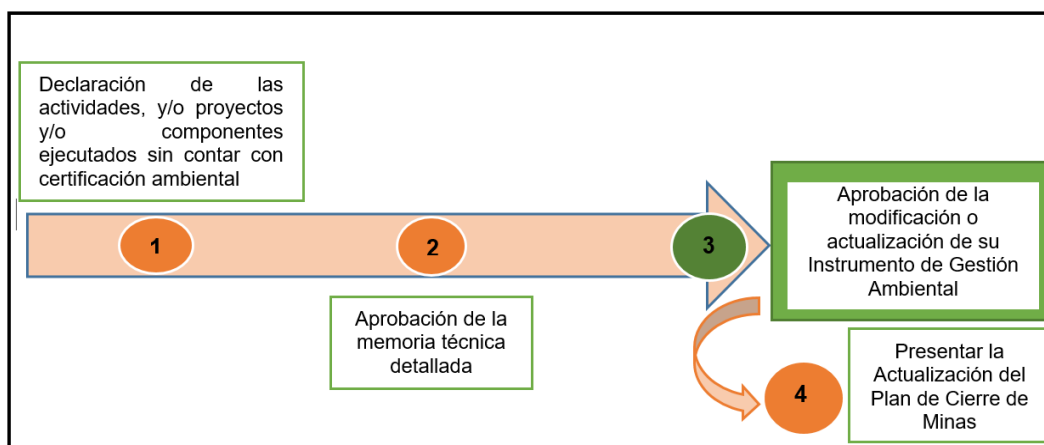
(...)

7. De aprobarse la adecuación, y la modificación o actualización respectiva, se deberá presentar la Actualización del Plan de Cierre de Minas dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable.

(...)

(Subrayado y resaltado agregado)

**Procedimiento de adecuación de operaciones según lo establecido Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

17. Sobre el particular, es importante mencionar que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían los siguientes efectos nocivos en el ambiente:

- Debido a las actividades de construcción de los diversos componentes se habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que modificar la superficie donde finalmente se les ubicó.
- En la etapa de operación se realizan actividades como mantenimiento de labores, uso de aditivos, vertimientos, mantenimiento de equipos, disposición de residuos sólidos; por lo que, se podrían generar impactos ambientales a la calidad del agua superficial, nivel de presión sonora, emisiones gaseosas, calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre y acuática.

18. Así, en el ITA, la DSEM concluyó que Nyrstar Áncash habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad fiscalizable “Contonga”, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Los Quenuales no contemplo la descarga del efluente proveniente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Nv. 240, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 8949975N y 272171E, en su instrumento de gestión ambiental.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

19. De acuerdo al Literal a) del Artículo 18° del RPGAAE, se desprende que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otras, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, conforme a los plazos y términos establecidos.
20. Por ello, el titular de la actividad minera debe de cumplir con las obligaciones derivadas de sus estudios ambientales aprobados de acuerdo a los plazos y términos establecidos.
21. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Minera Quenuales incumplió o no los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobados.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

22. Durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM constató que Nyrstar Áncash efectuaba descargas de agua que provenían del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Nv. 240, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: N 8 949 975 y E 272 171<sup>15</sup>.
23. Al respecto, es importante mencionar que la descarga no contemplada del efluente tratado proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Nv. 240, no permitiría determinar la concentración de parámetros y el caudal de descarga, con lo que podría no cumplir en cualquier momento con los límites máximos permisibles establecidos para los referidos parámetros, hecho que podría no ser detectado oportunamente, lo cual podría generar un daño potencial a la flora y fauna acuática de la laguna Contonga.
24. Siendo así, en la Resolución Subdirectoral, se concluyó que Minera Los Quenuales no contempló la descarga del efluente proveniente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Nv. 240, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 8949975N y 272171E, en sus instrumentos de gestión ambiental.

**III.3. Análisis de la responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2.**

25. Minera Los Quenuales en su escrito de descargos y en sus escritos complementarios, señaló que, en la fecha que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2015, no era titular minero de la unidad minera fiscalizable supervisada, sino Nyrstar Ancash; por lo que no se le puede atribuir responsabilidad administrativa en el presente PAS, en atención al principio de causalidad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

<sup>15</sup> **ACTA DE SUPERVISIÓN**  
**"Hallazgo N° 3"**

*Se verificó la existencia de un sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas identificado por el titular minero como "Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Nv. 240". El sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas cuenta con los siguientes componentes: caja colectora, cámara de ecualización de concreto, cámara de aireación, tanque sedimentador, cámara de dosificación de hipoclorito, cámara de filtración y poza de almacenamiento para la descarga luego del tratamiento.  
Coordenadas de ubicación del sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas: UTM Datum WGS-84, Zona 18: 8949975N y 272171E.  
(...)"*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

26. Conviene precisar que, de acuerdo a la Escritura Pública del 6 de marzo del 2017, producto de la reorganización simple de las empresas Nyrstar Ancash y Contonga Perú, se tuvo como resultado la transferencia de un bloque patrimonial<sup>16</sup> a favor de la última, el cual se encuentra compuesto por los activos y pasivos de la unidad minera “Contonga”, conforme lo siguiente<sup>17</sup>:

“**TERCERO: EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN SIMPLE CONTEMPLA LA SEGREGACIÓN DE UN BLOQUE PATRIMONIAL DE NYRSTAR, CONFORMADO POR ACTIVOS Y PASIVOS, ASCENDIENTE A S/. 71 885 203.00 (SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES Y 00/100 SOLES), A FIN DE SER TRANSFERIDO A LA SOCIEDAD PREEXISTENTE CONTONGA.**”

(Subrayado agregado)

27. Posteriormente, mediante escrito del 17 de enero del 2018, Minera Los Quenuales comunicó al OEFA la fusión por absorción de la empresa Contonga Perú, vigente desde el 1 de enero del 2018, con lo cual Minera Los Quenuales asumió la responsabilidad de esta última<sup>18</sup>.

28. De la revisión de la escritura pública de la fusión por absorción se estipuló que la fusión entraba en vigencia desde el 1 de enero del 2018, conforme se puede verificar a continuación<sup>19</sup>:

“**Fecha de entrada en vigencia de la fusión.** - De conformidad con lo establecido en el Artículo 353° de la Ley General de Sociedades, **la fusión entrará en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión, esto es, el 1° de enero del 2018. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.**”

(Subrayado agregado)

29. Al respecto, conviene precisar que, dentro de los límites que se le impone a la Administración para el desarrollo de la potestad sancionadora, en el artículo 248° del TUO de la LPAG se señala un listado de principios cuya observancia debe estar presente en todo procedimiento sancionador. Destacándose dentro de ellos el principio de causalidad que prescribe que la determinación de responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> **Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**

**“Artículo 369°.- Definición de bloques patrimoniales**

Para los efectos de este Título, se entiende por bloque patrimonial:

1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;
2. El conjunto de uno o más<sup>24</sup> activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,
3. Un fondo empresarial”.

<sup>17</sup> Folio 39 (reverso) del expediente.

<sup>18</sup> Folio 47 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 74 del expediente.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

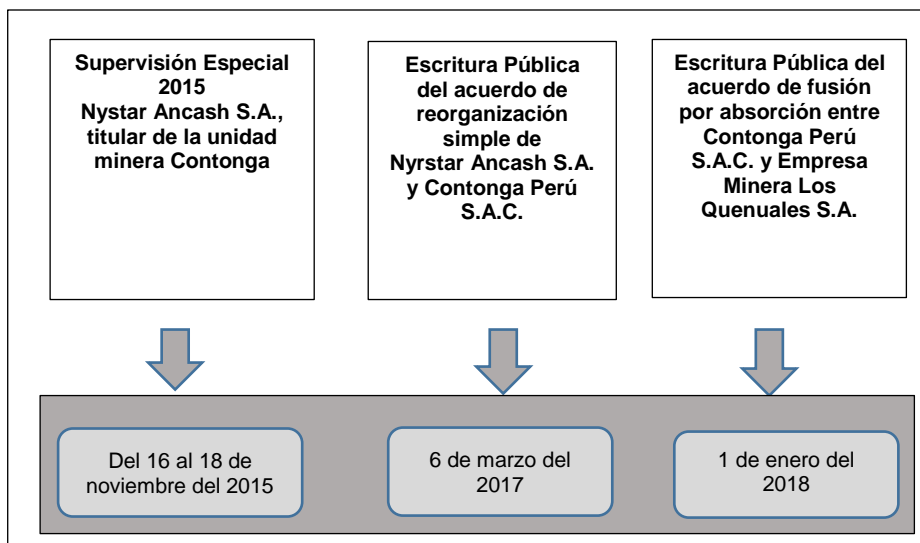
**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).”



30. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
- b) La ejecución de los hechos por parte del administrado.

31. De la revisión y el análisis de los actuados que obran en el expediente, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo a fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas a Minera Los Quenuales, durante la tramitación del presente PAS:



Elaborado por la Dirección y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. En esta línea de tiempo se advierte que durante la Supervisión Regular 2015, Nystar Ancash era el titular de la unidad minera Contonga y, por consiguiente, responsable por los presuntos incumplimientos detectados por la DSEM en dicha supervisión. Este hecho se sustenta en el Acta de Supervisión que se muestra a continuación:

		Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Supervisión	"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA					
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO					
ADMINISTRADO	NYRSTAR ANCASH S.A.		R.U.C.	20383161330	
UNIDAD FISCALIZABLE	UNIDAD MINERA CONTONGA		C.U.C.	0069-11-2015-15	
UBICACIÓN	.....		Departamento	Ancash.	
	.....		Provincia	Huari.	
	.....		Distrito	San Marcos.	
ACTIVIDAD(ES)	Explotación y Beneficio.				
ETAPA	Operación.				
NOTIFICACIONES **	Domicilio legal		X	Dirección electrónica	
	Pasaje Mártir Olaya N° 169 – Torre C, Piso 13, Miraflores - Lima				
	** El administrado declara que acepta ser notificado a través de la vía de comunicación marcada.				
DATOS DE LA SUPERVISIÓN					
REGULAR	X	INICIO:	16/11/2015	HORA:	08:00
ESPECIAL		CIERRE:	18/11/2015	HORA:	19:00
ESTADO	En Actividad:	X	Sin Actividad:		
	Otros:				
¿LA SUPERVISIÓN SE REALIZÓ CON NORMALIDAD?*					
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					

Fuente: Supervisión Regular 2015

33. Ahora bien, respecto al acuerdo de reorganización simple entre Nystar Ancash y Contonga Perú, el artículo 391° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades<sup>21</sup> establece que la reorganización simple ocurre cuando una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales en el presente caso, Nyrstar Ancash.- y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes - en el presente caso, Contonga Perú, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondiente a dicho aporte, sin que el aportante - en el presente caso, Nyrstar Ancash S.A. -se extinga.
34. Sobre el particular, si bien el 1 de marzo de 2017 se produjo la reorganización simple con la transferencia de un bloque patrimonial de Nyrstar Ancash a Contonga Perú, es importante precisar que la primera empresa no quedó extinta y tampoco fue absorbida por la segunda empresa que adquirió el mencionado bloque patrimonial, toda vez que en este tipo de reorganización societaria ambas empresas mantienen su personalidad jurídica y no se extinguen.
35. Lo anterior se corrobora en el Libro de Actas de las Juntas Universales de Accionistas de Nyrstar y Contonga Perú<sup>22</sup>, cuando dichas empresas acordaron que la primera continuará operando la unidad minera hasta que ambas cumplan con efectuar todas las obligaciones establecidas en la normativa ambiental para que la segunda pueda desarrollar actividades en el proyecto minero materia de análisis.
36. Dicho esto, al subsistir la persona jurídica que originalmente cometió los hechos imputados, no correspondía transferir su responsabilidad administrativa a un tercero que no realizó la conducta infractora, pues, para trasladar dicha responsabilidad como consecuencia de una reorganización societaria, es indispensable que se extinga la personalidad jurídica de la empresa que cometió los ilícitos administrativos.
37. Por lo expuesto, en la medida que Nyrstar Ancash fue quien incurrió en los hechos imputados que son materia de análisis y que la reorganización simple no extinguió su personalidad jurídica; no correspondía transferir su responsabilidad administrativa y atribuirla a Contonga Perú o a Minera Los Quenuales por el solo hecho de tratarse de los actuales titulares de la unidad minera Contonga.
38. Por otra parte, respecto al acuerdo de fusión por absorción entre Contonga Perú y Minera Los Quenuales, el artículo 344° de la N° 26887, Ley General de Sociedades<sup>23</sup>, establece que la fusión por absorción produce la extinción de la

<sup>21</sup> **Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**

**"Artículo 391°.- Reorganización simple**

*Se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes."*

<sup>22</sup> Folios 41 al 46 del expediente.

<sup>23</sup> **Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**

**"Artículo 344°.- Concepto y formas de fusión**

*Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:*

- 1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,*
- 2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

personalidad jurídica de la sociedad absorbida (Contonga Perú) y que su patrimonio lo asume la empresa absorbente (Minera Los Quenuales).

39. Asimismo, conviene precisar según el artículo 353° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades<sup>24</sup>, la sociedad absorbente desde la fecha de entrada en vigencia de la misma asume los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida; es decir, en el presente caso, el administrado, asumió los derechos y obligaciones que le correspondían a Contonga Perú -a partir del 1 de enero del 2018-.
40. En esa línea, al extinguirse la personalidad jurídica de Contonga Perú, sí correspondía transferir su responsabilidad administrativa a Minera Los Quenuales, dado que esta última adquirió a título universal, el patrimonio de la sociedad absorbida, lo que implica también la subrogación automática de Minera Los Quenuales en la posición administrativa de Contonga Perú respecto a los incumplimientos cometidos por la empresa absorbida.
41. No obstante, como las conductas infractoras detectadas en la Supervisión Regular 2015 no fueron detectadas cuando Contonga Perú era titular de la unidad minera Contonga y, teniendo en cuenta que, tampoco ha existido una subrogación o tracto sucesivo de responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash a Contonga Perú, no corresponde atribuir dicha responsabilidad a Minera Los Quenuales.
42. Siendo así, de acuerdo al principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. En consecuencia, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.
43. Acerca del principio de causalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>25</sup> :

*“(…) La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (…). Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.*

*Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los*

---

*En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso”.*

<sup>24</sup> **Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**

**“Artículo 353°.- Fecha de entrada en vigencia**

*La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.*

*Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.*

*La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos”.*

<sup>25</sup> MORÓN, J. (2014) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 782



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

*hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...).”*

44. En tal sentido, se considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
45. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que -acreditada su comisión - se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
46. Conforme a lo expuesto y de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, Minera Los Quenuales no incurrió en las infracciones materia de análisis, debido a que, a la fecha de comisión de la mismas, no era titular de la unidad minera Contonga, y, en consecuencia, no le resulta atribuible la responsabilidad por los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.
47. Por tanto, atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2 en contra de Minera Los Quenuales**, careciendo de objeto pronunciarnos respecto a los otros argumentos presentados en el trámite del presente PAS.
48. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
49. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que corresponderá a la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>26</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2015.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

<sup>26</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**  
“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:  
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.  
b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo de las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2769-2018-OEFA/DFAI/SFEM en contra de **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04153741"



04153741